JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2014-00119-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE**
AUTO:	**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 27 de enero de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 27 de enero de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 14 de agosto de 2017.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la*

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **27 de enero de 2017**, a favor del demandante **LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ**, y en contra del demandado **MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE**, en la que se dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *la nulidad del acto administrativo S/N de fecha 1° de diciembre de 2010 expedido por el alcalde del municipio de El Roble (Sucre), como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente al recurso de reposición presentado por el demandante el día 6 de diciembre de 2010 en contra del acto administrativo del 1° de diciembre de 2010, los cuales le negaron al señor LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en el periodo que prestó sus servicios a la entidad demandada.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDÉNESE*** *al municipio de el Roble (sucre) a reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ las cesantías y sus intereses correspondientes al periodo comprendido entre 4 de marzo de 2004 y 4 de enero de 2008 y la compensación en dinero de las vacaciones del año 2007, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*
>
> *Para la liquidación de las anteriores prestaciones, se tendrá en cuenta el salario devengado por el actor, como Secretario General ($1.143.180)*
>
> ***TERCERO:*** *Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula:*
>
> $$R = R.H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
>
> *En donde el valor presente (VA), se obtiene multiplicando el valor histórico (V.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C., vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación.*

CUARTO: DECLARAR PROBADA *la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago de las prestaciones sociales correspondientes a la prima de navidad, prima de vacaciones, compensación de las vacaciones de los años 2004, 2005, 2006 y diferencia salarial, según lo dicho en la parte considerativa.*

QUINTO: DECLARAR PROBADA *la excepción de prescripción del derecho a recibir el pago de la sanción moratoria causada al favor del actor por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo expuesto.*

SEXTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda.*

SÉPTIMO: COSTAS *de la primera instancia a cargo de la demandada.*

...

Por su parte el día 14 de agosto de 2017, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho el día 27 de enero de 2017, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 27 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.*

...

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, catorce (14) de agosto de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DEL ROBLE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, se condena al MUNICIPIO DEL ROBLE, a reconocer y pagar al señor LUIS FERNANDO BUELVAS PÉREZ, las cesantías y sus intereses correspondientes al periodo comprendido entre 4 de marzo de 2004 y 4 de enero de 2008 y la compensación en dinero de las vacaciones del año 2007, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de ***"hacer"***, en cuanto ordena **pagar** unas cesantías y sus respectivos intereses anteriormente mencionados.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 14 de agosto de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** al MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago de las cesantías, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de las cesantías, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del

mismo, para pagar las cesantías, en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR al MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 14 de agosto del 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

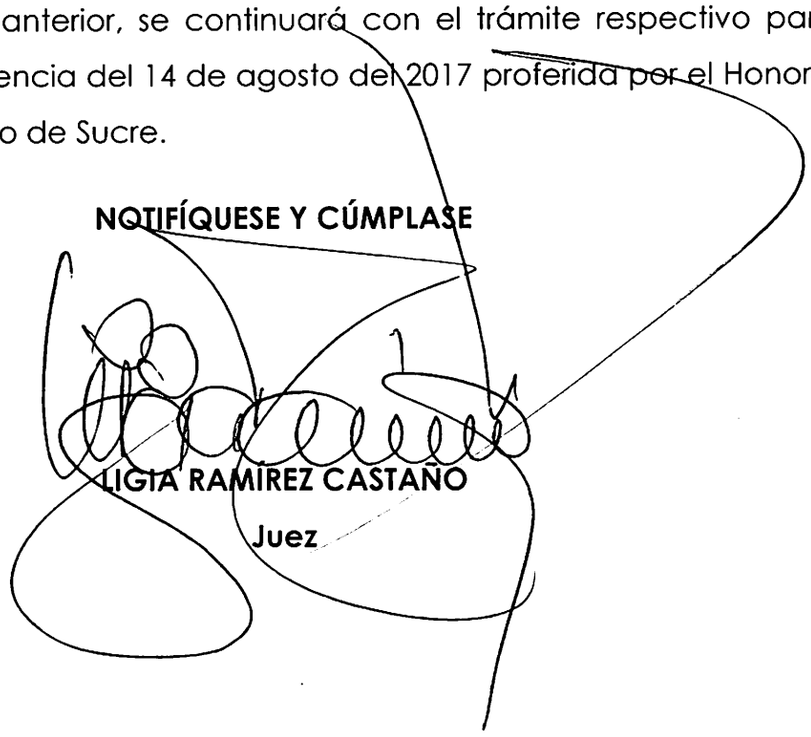

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez